



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 10 de agosto de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-79/15** que determinará si, con la respuesta de los órganos responsables y la determinación del Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02494.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.-** El 21 de mayo de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02494, misma que consistió en lo siguiente:

“se pide copia, escaner de la plataforma electoral y escrito de solicitud de registro a candidaturas para diputado federal en el 08 distrito rural de xalapa, de los candidatos postulados por los partidos que postularon candidatos tanto propietarios como suplentes en Xalapa 8 rural, de todos y cada uno de los partidos que entregaron al CONSEJO DISTRITAL 08 RURAL de xalapa, la plataforma correspondiente y que esté en poder del Consejo Distrital o del INE. Se pide scaner al correo electrónico...” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

Asimismo, indicó como forma en la que deseaba recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y medio para recibir la información, el correo electrónico.

2. Respuesta de la Junta Local de Veracruz (JL-VER).- El 22 de mayo, mediante oficio INE-VS-JLE-1110/2015 remitido por el sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, el Vocal Secretario de la Junta Local señaló lo siguiente:

Al respecto se señala, que ante al 08 Consejo Distrital Electora con cabecera en esta ciudad capital, sólo el Partido Nueva Alianza, presentó solicitud de registro para la candidatura a diputado Federal, propietario y suplente, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por tal motivo, con fundamento en lo señalado por el artículo 25, numeral 3, Fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se adjunta versión original y pública, de la solicitud de inscripción respectiva.

Por otra parte, referente a la información solicitada consistente en los registros de los demás partidos políticos y las plataformas electorales de éstos, se señala que una vez realizada la búsqueda exhaustiva a los archivos de dicho Consejo Distrital, se declara la inexistencia de la información solicitada.

3. Respuesta de la DEPPP.- El 26 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DEPPP dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 6 y 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que hace a las plataformas electorales de todos y cada uno de los partidos políticos que postularon candidatos para el cargo público de diputado federal, se informa que el Instituto Nacional Electoral tiene dichos textos publicados y disponibles para su consulta en su página web <http://www.ine.mx/portal/> siguiendo la ruta que se indica a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

Inicio / Partidos Políticos / Partidos, candidatos y sus campañas / Partidos políticos / Plataformas electorales.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento citado, se comunica que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no existen las solicitudes de registro de los candidatos a diputados federales, en razón de que los expedientes que contienen dichas solicitudes han sido remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos oficios que se enlistan enseguida, razón por la cual no obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.

Número de Oficio:

- INE/DEPPP/DE/DPPF/1420/2015 del 04 de abril de 2015.
- INE/DEPPP/DE/DPPF/1508/2015 del 08 de abril de 2015.
- INE/DEPPP/DE/DPPF/1700/2015 del 15 de abril de 2015.
- INE/DEPPP/DE/DPPF/1788/2015 del 22 de abril de 2015.
- INE/DEPPP/DE/DPPF/1946/2015 del 29 de abril de 2015.
- INE/DEPPP/DE/DPPF/2046/2015 del 06 de mayo de 2015.
- INE/DEPPP/DE/DPPF/2172/2015 del 14 de mayo de 2015.
- INE/DEPPP/DE/DPPF/2323/2015 del 22 de mayo de 2015.

4. Respuesta de la DS.-El 27 de mayo siguiente la DS, por oficio INE/DCA/131/2015, y a través del sistema dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se precisan:

Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, remito a usted en medio magnético (CD) los ACUERDOS POR LOS QUE SE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES; documentación donde el requirente podrá encontrar la información de su interés.

Alcance a la respuesta de la DS.- El 24 de junio de 2015, la DS a través de correo electrónico comunicó a la UE que dicha Dirección, cuenta con los expedientes de los registros de los demás partidos políticos, por lo que solicitó a la UE, requerir al solicitante manifestara si dicha información es de su interés.

5. Notificación de ampliación del plazo.- El 11 de junio de 2015, mediante correo electrónico se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0888/2015, por el cual se le informó de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, toda vez que algunos órganos responsables señalaron que es información inexistente y de la respuesta de la JL-VER se desprendió información confidencial, por lo que se sometió a consideración del Comité de Información.

6. Resolución del CI.- En sesión extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2015, el CI emitió la resolución identificada con la clave INE-CI373/2015, con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. León Ignacio Ruiz Ponce (solicitante), en cuyos puntos resolutive determinó:

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

Segundo. Se pone a disposición la información pública en los términos señalados en el considerando IV y V, inciso B) de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la JL-VER y la DEPPP, de la información solicitada, en los términos señalados en el considerando V, inciso A) de la presente resolución.

Cuarto. Se revoca la clasificación de confidencialidad formulada por la JL-VER respecto del nombre del candidato, lugar y fecha de nacimiento, tiempo de residencia en su domicilio particular, ocupación del suplente, firma del Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, en virtud de que son datos públicos, en los términos señalados en el considerando V, inciso A) de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por la JL-VER y la DS, de las solicitudes de Registro de Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, en los términos señalados en el considerando V, inciso B) de la presente resolución.

Sexto. Se aprueba la versión pública de la información señalada en el resolutivo inmediato anterior, en los términos del considerando V, inciso B) de la presente resolución.

Séptimo. Se exhorta a la JL-VER, para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada en observancia al "Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral" y la "Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace", en términos del considerando VI de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando VII, de la presente resolución.

7. Notificación de respuesta.- El 2 de julio de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, remitió la Resolución del CI INE-CI373/2015 y la versión pública puesta a disposición por la JL-VER.

8. Recurso de Revisión.-El 2 de julio de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual indicó como acto recurrido el siguiente:

*"El suscrito particular, solicitante de información como consta en la solicitud UE/15/02494 y en tiempo y forma, señalando como domicilio el correo electrónico*****, así como el postal *****, viene a presentar el **RECURSO** que indica la ley de la materia en razón de que se le solicito al sujeto obligado información, (que obra en documentación en poder del INE), ya que el solicitante pidió con toda claridad, en "poder del INE", no que el distrito, la junta el secretariado, el etc., etc., el sujeto obligado es el INE y quien debe dar respuesta es el Instituto Nacional Electoral, ya que los registros de candidaturas se deben efectuar para ser considerados, aprobados a participar en el proceso electoral en el distrito al que pertenecen o pretenden, es decir, el INE es nacional, y si los partidos se fueron al **DF** a presentar sus documentos, (que por cierto el Partido Nueva Alianza no presento) según sello del CONSEJO DISTRITAL 08, de manera que la información obra en poder del sujeto obligado, que se niega a entregar.*

Además pide el suscrito escáner de los oficios sellados en donde se observe que cada partido solicito registro y entrego documentación en tiempo y forma de acuerdo a la LGIPE. En cuanto a las plataformas, no pide el suscrito las que aparecen en la página web www, pide que le den a conocer la que entregó cada partido adjunto como documentación requerida para solicitar el registro, no una global por partido, que no está mal conocerla, pero la idea es conocer en detalle



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

lo que ofreció (o no) cada candidato, cada formula, cada plataforma en campaña.

- 9. Remisión del Recurso de Revisión.-** El 7 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1152/2015, la UE informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información(ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02494. Se indicó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento.
- 10. Acuerdo de Admisión.-** El 10 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 2 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02494, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-79/15.
- 11. Aviso de interposición.-** El 10 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/341/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-79/15.
- 12. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 11 de junio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEPPP, JLV, DS y UE mediante los oficios:
 - a) INE/STOGTAI/343/2015;
 - b) INE/STOGTAI/344/2015;
 - c) INE/STOGTAI/345/2015, e
 - d) INE/STOGTAI/346/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

- 13. Informes circunstanciados.**- Los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 2015, la ST recibió los informes rendidos por la UE, DS, DPPP y la JL-VER, respectivamente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas. En los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y ~~sexto~~, prevé:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 2 de julio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 3 al 23 de julio de 2015.

El recurso se presentó el mismo 2 de julio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que la información entregada está incompleta, aunado a que no le fue entregado en la forma solicitada. Por lo anterior, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por los órganos responsables y la determinación del CI, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02494.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables, así como la resolución del CI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de Seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley). Así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁴

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el recurrente pidió mediante el sistema INFOMEX-INE, información relativa a la plataforma electoral y los escritos de solicitud de registro de candidatura que presentaron los partidos políticos y candidatos a diputado federal en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

Por lo anterior, el recurrente presentó recurso de revisión el 2 de julio de 2015, en donde se duele, entre otras cosas, que la información no se la haya proporcionado el Instituto Nacional Electoral, ni de la manera en que la había solicitado.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* del recurso radica en determinar si la información proporcionada al recurrente, en atención a su solicitud UE/15/02494, corresponde a la solicitada.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante considera oportuno realizar las siguientes consideraciones:

2. Alcance de la solicitud

La solicitud de León Ignacio Ruiz Ponce es sobre:

- La plataforma electoral y el escrito de solicitud de registro de candidaturas que presentaron ante el INE los partidos políticos y candidatos en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante revisó el contexto normativo relacionado con los órganos del Instituto facultados para dar respuesta a las solicitudes de información y si las respuestas pueden ser consultadas en los direccionamientos proporcionados por los órganos responsables. De dicha revisión se desprende lo siguiente:

A. Análisis de las facultades de los órganos del Instituto en materia de transparencia

Respecto al ejercicio de las facultades del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 4 del Reglamento Interior del citado Instituto, señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 4.

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

I. De Dirección:

A. Centrales

- a) El Consejo General y
- b) La Presidencia del Consejo.

B. Delegacionales

- a) Los Consejos Locales.

C. Subdelegacionales

- a) Los Consejos Distritales.

D. Seccionales

- a) Las Mesas Directivas de Casilla.

II. Ejecutivos:

A. Centrales

- a) La Junta General Ejecutiva;
- b) Las Direcciones Ejecutivas, y
- I. Registro Federal de Electores;
- II. Prerrogativas y Partidos Políticos;**
- III. Organización Electoral;
- IV. Servicio Profesional Electoral Nacional;
- V. Capacitación Electoral y Educación Cívica, y
- VI. Administración.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

B. Delegacionales:

- a) Las Juntas Locales Ejecutivas, y**
- b) Los Vocales Ejecutivos Locales.

C. Subdelegacionales:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) Las Juntas Distritales Ejecutivas;
- b) Los Vocales Ejecutivos Distritales, y
- c) Las Oficinas Municipales.

III. Técnicos:

A. Centrales

- a) Coordinación Nacional de Comunicación Social;
- b) Coordinación de Asuntos Internacionales;
- c) Unidad Técnica de Servicios de Informática;
- d) Dirección Jurídica;
- e) Dirección del Secretariado;**
- f) Unidad Técnica de Planeación;
- g) Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación;
- h) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- i) Unidad Técnica de Fiscalización;
- j) Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y
- k) Las demás que determine el Consejo General.

IV. De Vigilancia:

A. Centrales

- a) La Comisión Nacional de Vigilancia, y
- b) Las demás que determine el Consejo.

B. Delegacionales

- a) Comisión Local de Vigilancia;
- b) Comisión Distrital de Vigilancia, y
- c) Las demás que determine el Consejo.

V. En materia de transparencia:

- A. La Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

VI. De Control

- A. La Contraloría General.

VII. Otros órganos colegiados

- A. Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- B. Comisión de Organización Electoral;
- C. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- D. Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- E. Comisión del Registro Federal de Electores;



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- F. Comisión de Quejas y Denuncias;
- G. Comisión de Fiscalización;
- H. Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y
- I. Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones en materia de transparencia en cada una de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, el artículo 43, párrafo 1, inciso k), del Reglamento Interior, señala que:

ARTÍCULO 43.

1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Direcciones Ejecutivas, corresponde a los Titulares de éstas:

...

k) Designar a quienes fungirán como Enlaces en materia de transparencia y coadyuvar para garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Instituto en esa materia;

Asimismo, en el artículo 1, fracción, XLIV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del órgano responsable, indica:

Artículo 1.

...

XLIV. Órganos responsables: aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en la Ley [General del Instituciones y Procedimientos Electorales], el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo. De igual modo se consideran órganos responsables a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en términos de la Ley;



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De las disposiciones reglamentarias citadas se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección del Secretariado y la Junta Local del Estado de Veracruz, son órganos del Instituto facultados para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia a cargo del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus respectivas facultades.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera infundado el agravio del recurrente relativo a que tenía que ser el Instituto Nacional Electoral el que tenía que brindar las respuestas a su solicitud y no sus órganos internos.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, dentro de las funciones del CI se encuentra confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial, o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia de la información efectuada por los titulares de los órganos responsables del Instituto. Es así que el CI es competente para resolver en la materia de la solicitud de información en cuestión, dirigida a los órganos del Instituto Nacional Electoral.

B. Sobre que la información no le fue entregada como la pidió.

Cabe hacer notar que la JL-VER proporcionó la información solicitada precisando que ante esa instancia, únicamente presentó solicitud de registro el Partido Nueva Alianza, enviando la versión pública de la misma, y respecto de los demás partidos políticos, la declaró inexistente.

En la respuesta de la DEPPP, dicha Dirección Ejecutiva declaró inexistente la información relativa a las solicitudes de registro de los candidatos a diputados federales, en razón de que los expedientes que contienen dichas solicitudes habían sido remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos oficios.

Por lo que hace a las plataformas electorales de todos y cada uno de los partidos políticos que postularon candidatos para el cargo público de diputado federal, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

referida Dirección informó que el Instituto Nacional Electoral tiene dichos textos publicados y disponibles para su consulta en su página web <http://www.ine.mx/portal/> siguiendo la ruta que se indica a continuación:

Inicio / Partidos Políticos / Partidos, candidatos y sus campañas / Partidos políticos / Plataformas electorales.

En ese sentido, este Órgano Garante verificó la accesibilidad de la información que obra en el direccionamiento electrónico proporcionado como sigue:

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a cursive letter 'C' or a similar symbol, located in the lower right quadrant of the page.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

The screenshot shows the website of the Instituto Nacional Electoral (INE). At the top, there is a navigation menu with links: "Acerca del INE", "Credencial para Votar", "Elecciones", "Educación Cívica", "Partidos Políticos", "Estados", and "Sala de Prensa". The "Partidos Políticos" link is highlighted. Below the menu is a search bar and utility links: "Directorio de Personal", "Contacto", and "Transmisiones en vivo".

The main banner features the text: "¿Cómo saber tu Credencial? No te quedes sin identificación oficial y sin poder votar." It includes a "Más información" button and a list of items to check on a voter ID card:

- 1. Si en los recuadros de abajo no hay un 18, tienes que renovarla.
- 2. Si en los recuadros de abajo no hay un 18, tienes que renovarla.
- 3. Ojo, si no tiene números, revisa en la parte de enfrente el año en que vencerá.

A note at the bottom of the banner states: "Si tienes que renovarla, hazlo cuanto antes pues perderá vigencia el 1 de enero de 2016."

Below the banner, there are two main sections: "Proceso Electoral 2014-2015" with a sub-link "Elección de Diputados", and "Todo sobre tu Credencial para Votar".

At the bottom, there is a "Lo más reciente" section with three items: "Premio Especial por...", a computer monitor icon, and the logo for "PREP".



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

The screenshot shows a web browser window with the URL http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Plataformas_electorales/. The page title is 'Plataformas electorales'. The navigation menu includes 'Inicio', 'Partidos Políticos', 'Partidos Políticos Nacionales', and 'Plataformas electorales'. The main content area is titled 'Plataformas Electorales 2014-2015' and contains a table listing the platforms for various political parties and coalitions.

Partido Político	Documento	Documento con vínculos temáticos
Partido Acción Nacional	PAN.pdf 83 págs. 747 Kb.	PAN.pdf 84 págs. 856 Kb.
Partido Revolucionario Institucional	PRI.pdf 83 págs. 4 Mb.	PRI.pdf 84 págs. 1.04 Mb.
Partido de la Revolución Democrática	PRD.pdf 21 págs. 200 Kb.	PRD.pdf 22 págs. 241 Kb.
Partido Verde Ecologista de México	PVEM.pdf 163 págs. 1 Mb.	PVEM.pdf 173 págs. 883 Kb.
Partido del Trabajo	PT.pdf 49 págs. 407 Kb.	PT.pdf 50 págs. 749 Kb.
Movimiento Ciudadano	MC.pdf 81 págs. 184 Kb.	MC.pdf 82 págs. 800 Kb.
Nueva Alianza	NA.pdf 10 págs. 219 Kb.	NA.pdf 11 págs. 321 Kb.
Morena	MORENA.pdf 34 págs. 263 Kb.	MORENA.pdf 35 págs. 138 Kb.
Partido Humanista	PH.pdf 40 págs. 1.2 Mb.	PH.pdf 41 págs. 352 Kb.
Encuentro Social	ES.pdf 57 págs. 846 Kb.	ES.pdf 58 págs. 314 Kb.
Coaliciones		
PRI y PVEM	PRI y PVEM.pdf 171 págs. 882 Kb.	PRI y PVEM.pdf 166 págs. 831 Kb.
PRD-PT	PRD-PT.pdf 20 págs. 240 Kb.	PRD-PT.pdf 21 págs. 233 Kb.

Historia de Plataformas Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

Por su parte la DS, a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, remitió en medio magnético (CD) los ACUERDOS POR LOS QUE SE REGISTRARON LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES.

Asimismo, a manera de aclaración la DS señaló que entre la información requerida se encuentra “el escrito de solicitud de registro de candidaturas para diputado federal en 08 distrito rural en Xalapa”. Es así, ya que el solicitante sólo requirió información de los candidatos registrados en dicho Consejo Distrital.

En ese sentido, la DS indicó que cuenta con los expedientes de los registros de las candidaturas de los demás partidos políticos, por lo que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, si esa información es de su interés, la misma consta de aproximadamente 105 fojas, la cual contiene datos considerados como confidenciales, por lo que se procederá a la elaboración de la versión pública previo pago de la cuota de recuperación.

En ese orden de ideas, el CI al dictar la resolución INE-CI373/2015 determinó:

a) Poner a disposición la información pública consistente en:

- Los direccionamientos electrónicos de las Plataformas electorales de los partidos políticos nacionales, proporcionados por la DEPPP;
- El CD que puso a disposición la DS con los acuerdos del Consejo General sobre el registro de las Plataformas Electorales para el proceso 2014-2015, así como los relativos al registro de candidaturas, y;
- La versión pública de la información remitida por la JL-VER relativa a la solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

diputados y diputadas al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa y de suplente, entregadas por Nueva Alianza.

- b) Confirmarla declaratoria de inexistencia formulada por la JL-VER y la DEPPP, de la información solicitada, dado que en sus archivos no obra documentación relacionada con lo requerido, tal como quedó detallado en el considerando V, inciso A) de dicha resolución.
- c) Revocar la clasificación de confidencialidad formulada por la JL-VER respecto del nombre del candidato, lugar y fecha de nacimiento, tiempo de residencia en su domicilio particular, ocupación del suplente, firma del Coordinador Ejecutivo Político Electoral del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, en virtud de que son datos públicos, en los términos señalados en el considerando V, inciso A) de la misma resolución.
- d) Confirmarla clasificación de confidencialidad formulada por la JL-VER y la DS, sobre las solicitudes de Registro de Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, por lo que hace al domicilio particular y la clave de elector, y en consecuencia aprobar la versión pública de dicha información.

De lo anterior, se puede concluir que la respuesta otorgada por los OR a la solicitud UE/15/02494 fue completa y adecuada, así como la determinación del CI, instancia que revisó y verificó la información confidencial como ya se expresó.

En consecuencia, se otorgó al solicitante toda la información que requirió, en los términos solicitados. Al respecto debe tenerse en consideración lo señalado en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento que a la letra señala lo siguiente:



“Artículo 31.

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.”

(...)

En tal virtud, los OR de este Instituto sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos, en el formato en que se encuentre y no a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sirve de apoyo el criterio 9/2010 del entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro de "*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*". Este criterio señala que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁵

Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Garante considera que la solicitud de acceso a la información fue contestada en todos sus elementos, ya que el derecho de acceso a la información se da por cumplido cuando ésta se pone a disposición del solicitante en la forma como se encuentra en los archivos del OR y ello se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos

⁵ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 9/2010. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

3. El recurso de revisión no es un medio idóneo para realizar una solicitud de información

No pasa desapercibido para este Colegiado lo señalado por el recurrente en cuanto a que los oficios sellados en donde se observe que cada partido político solicitó registro y entregó documentación se le proporcionen escaneados y que se le entreguen las plataformas que presentaron cada candidato y partidos políticos.

Como puede advertirse, lo que señala el recurrente no es un agravio a las respuestas de los órganos responsables sino un nuevo requerimiento de información en formatos específicos. Por lo tanto, este Colegiado estima que este agravio no forma parte del estudio del presente recurso de revisión. Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información complementaria o incluso diferente, sino es un medio de impugnación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho.

Es decir, la garantía con la que cuenta el recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances del mismo ni formular nuevas solicitudes.

Sirve de apoyo el criterio creado por este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública cuyo rubro es "*Recurso de revisión. No es un medio idóneo para plantear una nueva solicitud de información*". Este criterio establece que dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

no hayan sido formuladas en el momento oportuno; toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información.⁶

4. Conclusiones

Por lo analizado en los apartados anteriores, este Órgano Garante estima adecuado confirmar las respuestas de los órganos responsables y la resolución del CI, en virtud de que se entregó la información que satisface los requerimientos de la solicitud materia del presente recurso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta de los órganos responsable, así como la resolución del CI, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de revisión. No es un medio para plantear una nueva solicitud de información.* Publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-79/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO